RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA QUE LA ESTACIÓN XEK-AM EN NUEVO LAREDO TAMAULIPAS DEBERÁ CONTINUAR TRANSMITIENDO EN FORMA SIMULTÁNEA CON LA ESTACIÓN XHK-FM EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10 DE LOS "LINEAMIENTOS MEDIANTE LOS CUALES EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ESTABLECE LOS CRITERIOS PARA EL CAMBIO DE FRECUENCIAS DE ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA QUE OPERAN EN LA BANDA DE AMPLITUD MODULADA A FRECUENCIA MODULADA" PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2016

ANTECEDENTES

I. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo el "DOF") el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (en lo sucesivo el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones, (en lo sucesivo el "Instituto"), como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

II. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el "*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*" (en lo sucesivo el "Decreto de Ley"), el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

III. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF, el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (en lo sucesivo el "Estatuto Orgánico"), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y se modificó a través del "*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica su Estatuto Orgánico*", publicado en el referido medio de difusión oficial el 7 de diciembre de 2018.

IV. **Acuerdo de Cambio de Frecuencia.** El 24 de noviembre de 2016, se publicó en el DOF, el "*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos mediante los cuales el Instituto Federal de Telecomunicaciones establece los criterios para el cambio de frecuencias de estaciones de Radiodifusión Sonora que operan en la banda de*

amplitud modulada a frecuencia modulada" (en lo sucesivo los "Lineamientos de AM a FM").

V. **Autorización de Cambio de Frecuencia.** El 14 de julio de 2017, el Pleno del Instituto en su XXXI Sesión Ordinaria emitió el acuerdo P/IFT/140717/466, mediante el cual, entre otros, autorizó al C. Eduardo Villarreal Marroquín el cambio de la frecuencia 960 kHz con distintivo de llamada XEK-AM a la frecuencia 90.9 MHz con distintivo de llamada XHK-FM en Nuevo Laredo, Tamaulipas, otorgando una concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada, en términos de lo establecido en los Lineamientos de AM a FM.

VI. **Autorización de Parámetros Técnicas.** La Unidad de Concesiones y Servicios (en lo sucesivo la "UCS"), a través del oficio IFT/223/UCS/0472/2018, notificado el 6 de abril de 2018, autorizó al C. Eduardo Villarreal Marroquín los parámetros técnicos de operación de la estación con distintivo de llamada XHK-FM en Nuevo Laredo, Tamaulipas, otorgando un plazo de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos su notificación, para realizar los trabajos de instalación e inicio de operaciones.

VII. **Conclusión de Trabajos de Instalación e Inicio de Operaciones de la Frecuencia de FM.** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto, el 19 de junio de 2018, el C. Eduardo Villarreal Marroquín informó la conclusión de los trabajos de instalación e inicio de operaciones de la estación XHK-FM realizadas con motivo de la autorización de cambio de frecuencia.

VIII. **Solicitud de autorización de cese de transmisiones.** Mediante escrito recibido en el Instituto el 8 de abril de 2019, el C. Eduardo Villareal Marroquín, solicitó autorización para la baja del equipo transmisor de la estación XEK-AM con frecuencia 960 kHz.

IX. **Solicitud del Análisis de continuidad de servicio de radiodifusión sonora.** Con oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/0986/2019 de fecha 2 de mayo de 2019, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión (en lo sucesivo la "DGCR") adscrita a la UCS, solicitó a la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos de la Unidad de Espectro Radioeléctrico (en lo sucesivo la "UER"), que en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 30 fracciones XI y XXIII del Estatuto Orgánico, realizara el análisis de continuidad de servicio de radiodifusión sonora en las localidades

comprendidas dentro del área de servicio de la estación XEK-AM, frecuencia 960 kHz en Nuevo Laredo Tamaulipas.

X. **Análisis de continuidad de servicio de radiodifusión sonora.** Con oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0397/2019 de fecha 4 de junio de 2019, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos adscrita a la UER emitió el dictamen técnico relativo análisis de continuidad de servicio de radiodifusión sonora en las localidades comprendidas dentro del área de servicio de la estación XEK-AM.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo quinto de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, conforme al artículo 28 párrafo décimo sexto de la Constitución, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

En términos de los artículos 7, 16 y17 fracción X de la Ley el Pleno del Instituto es su órgano de gobierno y cuenta con la atribución de planear, formular y conducir las políticas y programas, así como regular el desarrollo de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confieren al Instituto la Constitución y las leyes.

Por su parte, el artículo 6 fracción I del Estatuto Orgánico, establece la atribución del Pleno del Instituto de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y

explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Ahora bien, corresponde al Pleno del Instituto conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción XV y 17 fracción I de la Ley, resolver sobre el cambio de frecuencias relacionadas con las concesiones.

En este orden de ideas, considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para autorizar los cambios de frecuencia previstos en la Ley, el Pleno como órgano máximo de gobierno del Instituto, se encuentra facultado para resolver sobre la continuidad en la transmisión en forma simultánea del mismo contenido en ambas frecuencias, por no estar debidamente garantizado el servicio de radiodifusión.

Segundo. La radiodifusión como servicio público de interés general. Como lo ordena el artículo 28 de la Constitución, el Instituto tiene el mandato de garantizar en todo momento lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución, los cuales prevén, entre otras cosas, el derecho humano de acceso a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones y otorgan a dichos servicios la naturaleza de servicios públicos de interés general.

En ese orden de ideas, en términos de la fracción III del apartado B del artículo 6 de la Constitución y 2 de la Ley la radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado deberá garantizar que este servicio público sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3° de la Constitución. Para mayor referencia dicho numeral se transcribe a continuación:

> *"Artículo 6o. ...*
>
> *(...)*
>
> *Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*
>
> *(...)*
>
> *B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:*
>
> *(...)*

III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.
(...)"

En efecto, al ordenar el artículo 28 de la Constitución que el Instituto debe garantizar, en el ejercicio de sus funciones, lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución, es imperativo la actuación del Instituto para preservar las condiciones generales y especiales que la ley fundamental impone a la prestación de estos servicios públicos. Esta actuación, adicionalmente está erigida sobre los derechos de libertad de expresión y de información, y de comunicación que tiene toda persona en nuestro país conforme a Carta Magna.

En tal contexto, debe resaltarse que una de las características de los servicios públicos corresponde a la continuidad entendida como la necesidad de evitar la interrupción o terminación en la prestación de los servicios de acuerdo a los elementos particulares y circunstancias específicas dado que se trata proteger un interés general en que la sociedad encuentra una protección bajo las normas que regulan la actividad.

Tercero. Continuidad del servicio. El artículo 10 de los Lineamientos de AM a FM establecen que los concesionarios de radiodifusión sonora a los que se le haya autorizado el cambio de frecuencia de la banda de AM a la banda de FM, quedarán obligados a transmitir en forma simultánea el mismo contenido de programación en la banda de AM y en la señal híbrida de la banda de FM, durante un año, **contado a partir de la fecha de presentación del aviso del inicio de operaciones en la Banda de FM**, a que se refiere el artículo 8 de los propios Lineamientos de AM a FM.

Una vez transcurrido el plazo de un año para la transmisión simultánea, la frecuencia de AM revertirá de pleno derecho al Estado y únicamente podrá prestar el servicio concesionado a través de la frecuencia de FM, sin necesidad de pronunciamiento por parte de este Instituto, salvo que el propio Instituto determine y notifique al concesionario, previo a la conclusión del año de transmisión simultánea, que existan poblaciones que únicamente reciben el servicio de la estación de AM objeto de cambio, de actualizarse dicho supuesto la estación de AM deberá continuar con la transmisión en forma simultánea transmitiendo el mismo contenido de programación en la banda de AM y en la señal híbrida de la banda de FM, hasta que el Instituto determine y notifique al concesionario que la continuidad del servicio de radiodifusión sonora está debidamente garantizada.

Dichos artículos señalan textualmente lo siguiente:

*"**Artículo 8.**- El Concesionario de Radiodifusión Sonora, deberá presentar al Instituto, en un plazo no mayor a 60 (sesenta) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que éste acepte las nuevas condiciones, los siguientes parámetros técnicos:*

a) El Estudio de Predicción de Área de Servicio (AS-FM);
b) En caso de modificación del soporte estructural o de cambio de ubicación de la antena, el Plano de Ubicación (PU-FM), acompañado de la opinión favorable de la autoridad competente en materia aeronáutica o, en su caso, copia del escrito mediante el cual solicitó la opinión de la referida autoridad. El Instituto condicionará la aprobación a dicha opinión;
c) e) Croquis de operación múltiple, de ser el caso, y
d) Pago de los derechos correspondiente al estudio de la documentación.

El Concesionario de Radiodifusión Sonora deberá iniciar operaciones en la frecuencia asignada de la Banda de Frecuencia Modulada en un plazo no mayor de 180 (ciento ochenta) días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que la aprobación de los parámetros técnicos haya sido notificada.

*Para tal efecto, **deberá dar aviso al Instituto de dicha situación dentro de los 5 (cinco) días naturales siguientes a que ello acontezca**."*

(Énfasis añadido).

*"**Artículo 10.**- El Concesionario de Radiodifusión Sonora quedará obligado a transmitir en forma simultánea el mismo contenido de programación en la Banda de Amplitud Modulada y en la señal híbrida de la Banda de Frecuencia Modulada, materia de la autorización, durante un año, **contado a partir de la fecha de presentación del aviso del inicio de operaciones en la Banda de Frecuencia Modulada** a que se refiere el artículo 8 de los presentes Lineamientos.*

Una vez transcurrido el plazo de transmisión simultánea, revertirá de pleno derecho al Estado la frecuencia en la Banda de Amplitud Modulada, y únicamente podrá prestar el servicio concesionado a través de la Banda de Frecuencia Modulada. Lo anterior, sin necesidad de pronunciamiento por parte de este Instituto, salvo que él mismo determine y notifique, previo a la conclusión del año de transmisión simultánea, que en la cobertura determinada, de conformidad con las disposiciones técnicas aplicables, de la estación de amplitud modulada, se encuentran poblaciones que únicamente reciben dicha señal, en cuyo caso el concesionario deberá continuar con la transmisión en forma simultánea del mismo contenido en ambas frecuencias, hasta que el Instituto determine y notifique al concesionario que la continuidad del servicio de Radiodifusión Sonora está debidamente garantizada."

(Énfasis añadido).

Ahora bien, de la lectura armónica de los artículos en estudio se desprende que el concesionario debe dar aviso al Instituto del inicio de operaciones dentro de los cinco días naturales siguientes a que ello acontezca. A partir de dicha fecha de presentación de aviso, el concesionario debe transmitir de manera simultánea, durante un año, el mismo contenido programático en las frecuencias de AM y FM y al término de dicho plazo, la frecuencia de AM revierte al Estado sin que sea necesario pronunciamiento alguno del Instituto.

Asimismo, el citado artículo 10 de los Lineamientos de AM a FM establece la obligación del Instituto de determinar y, de ser el caso, notificar al concesionario, antes de que concluya el año de transmisión simultánea, que se identificó población que únicamente reciben dicha señal de la frecuencia de.

En este sentido, considerando que el servicio de radiodifusión es un servicio público de interés general que se debe ofrecerse a la población de manera continua y gratuita y que éste al ser un medio de comunicación masivo deviene en un mecanismo idóneo de los ciudadanos para ejercer sus derechos fundamentales de acceso a la información y a la libre manifestación y recepción de ideas, resulta necesario que el concesionario mantenga la operación simultánea de la frecuencia de AM hasta que existan las condiciones suficientes que aseguren la continuidad en la prestación del servicio de radiodifusión sonora a toda la población.

Lo anterior, es una facultad exclusiva del Instituto, quien es la autoridad competente para regular el sector de radiodifusión y quien tiene los elementos técnicos y legales para realizar el estudio correspondiente.

Cuarto. Análisis de continuidad de servicio de radiodifusión sonora. Para comenzar el análisis de continuidad del servicio resulta indispensable establecer los plazos conforme a lo señalado en los Lineamientos de AM a FM, por ello, es importante destacar que el concesionario de referencia, a través del escrito presentado en este Instituto el 19 de junio de 2018, con folio de ingreso 029249, informó que concluyeron los trabajos de instalación y las operaciones de pruebas correspondientes, y que desde el 7 de abril de 2018 iniciaron las transmisiones de la frecuencia 90.9 MHz con los parámetros técnicos autorizados, y contenidos en la autorización mencionada en el Antecedente VI de la presente Resolución.

No obstante lo anterior, como se menciona en el primer párrafo del artículo 10 de los Lineamientos de AM a FM, el año de calendario en el cual los concesionarios autorizados al cambio de frecuencia tienen la obligación de transmitir de manera simultánea el mismo contenido de programación en ambas frecuencias, **se contará a partir de la**

fecha de presentación del aviso del inicio de operaciones en la banda de FM, lo cual, en el caso que nos ocupa, aconteció el 19 de junio de 2018, pues en dicho ocurso el concesionario le dio a conocer a este Instituto que ya había iniciado operaciones con los parámetros previamente autorizados en la frecuencia de FM, lo cual con lleva a establecer que la fecha límite para que este Instituto haga del conocimiento del concesionario la continuidad del servicio público de radiodifusión sonora de la estación de referencia, es el 19 de junio de 2019.

Ahora bien, en términos de lo indicado en el artículo 10 de los Lineamientos de AM a FM, la UCS, por conducto de la DGCR, a través del oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/0986/2019 de fecha 2 de mayo de 2019, solicitó a la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos de la UER que en ejercicio de sus facultades realizara el análisis de continuidad de servicio de radiodifusión sonora en las localidades comprendidas dentro del área de servicio de la estación XEH-AM, frecuencia 960 kHz en Nuevo Laredo Tamaulipas, a efecto de determinar si el servicio público de radiodifusión sonora se encuentra garantizado en caso de dejar de transmitirse en la frecuencia de AM.

Debe señalarse también que este Instituto por conducto de la UER publicó el estudio de continuidad de los servicios de radiodifusión sonora en AM[1] a efecto de presentar los resultados de los estudios y análisis técnicos que sirvan de base para determinar la continuidad del servicio de radiodifusión sonora en aquellas localidades que fueron objeto de cambio de frecuencia en términos de los Lineamientos de AM a FM.

En dicho estudio se presenta la metodología de análisis de continuidad del servicio, el cual se basa, para el servicio de AM, en lo dispuesto en la "*Disposición Técnica IFT-001-2015: Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en amplitud modulada en la banda de 535 kHz a 1705 kHz*" que en su capítulo 5, define:

a) **Área de Servicio Primaria.** Es la delimitada por el contorno dentro del cual el nivel calculado de la intensidad de campo de la onda de superficie está protegido contra interferencia objetable.

b) **Intensidad de Campo de los Contornos Protegidos.** Valor mínimo acordado de la intensidad de campo necesaria para proporcionar una recepción satisfactoria en condiciones especificadas, en presencia de ruido atmosférico, de ruido artificial y de interferencia debida a otros transmisores.

[1]http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/espectro-radioelectrico/radiodifusion/2016/4/2018-09-26pat-continuidaddeserviciofinal.pdf#overlay-context=industria/espectro-radioelectrico/radiodifusion/2016/licitacion-ift-4-radiodifusion-am-y-fm

De igual forma, respecto al servicio de FM la "*Disposición Técnica IFT-002-2016, Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la banda de 88 MHz a 108 MHz*" señala en su capítulo 5, lo siguiente:

a) **Área de Servicio.** Es el área geográfica cubierta por una estación con una Intensidad de Campo superior o igual a la Intensidad de Campo eléctrico del Contorno Protegido, en la cual se proporciona el servicio de radiodifusión.

b) **Contorno Protegido.** Es el Contorno de Intensidad de Campo mínimo que permite obtener una determinada calidad de recepción en presencia de ruidos naturales y artificiales, pero en ausencia de interferencias debidas a otros transmisores.

En el estudio en comento se aclara que para el servicio de AM el área de servicio se define como "Área de servicio primaria" y para el caso de FM sólo se denomina "Área de servicio", no obstante, para efectos del propio análisis se utiliza indistintamente "área de servicio"[2] con el objeto de facilitar su entendimiento y considerando que si bien sintácticamente los nombres formales son diferentes, en sus definiciones y en la práctica se advierte que se refieren a lo mismo, es decir, al área geográfica en donde una señal de radiodifusión sonora se encuentra presente y permite su recepción de manera satisfactoria.

De igual forma, continúa el análisis, debe considerarse que existen factores que diferencian la prestación del servicio de AM respecto del de FM, como las características físicas de propagación de las señales involucradas (frecuencia), atendiendo el principio comparativo de que una frecuencia alta nos brindará un menor alcance, en tanto que con una frecuencia baja podremos lograr alcances mayores, bajo consideraciones de potencia, intensidad de campo e infraestructura de transmisión similar, lo que nos lleva a concluir que el área de servicio de una estación de radiodifusión sonora en AM operando en el rango de los kilohertz (535 a 1705 kHz), podría en general, producirnos un área de servicio con mayor alcance geográfico comparada con la que se obtiene de una estación de FM operando en el rango de frecuencia de los Megahertz (88 a 108 MHz).

[2] Para la realización de los análisis de continuidad, las áreas de servicio de las estaciones de radiodifusión sonora en AM y FM se determinan con base en los parámetros y metodologías establecidas en las Disposiciones Técnicas aplicables, considerando las cartas de conductividad eléctrica del terreno para la República Mexicana y el método de distancia equivalente o método de Kirke para una intensidad de campo de 10mV/m (80 dBu) en el caso de AM; y para el servicio de FM, el modelo de propagación Longley-Rice, fijando los parámetros de variabilidad de lugares en 50%, la variabilidad del tiempo en 50%, y la intensidad de campo apropiada para la clase de estación correspondiente.

Ahora bien, una vez que se tienen definidas las áreas de servicio tanto del servicio de AM como del de FM, podemos identificar aquellas localidades que cuentan con el servicio de radiodifusión sonora, considerando a aquellas que se encuentran ubicadas geográficamente dentro del área de servicio de una estación de AM o FM.

Bajo estas consideraciones se puede deducir que el concepto de continuidad de servicio hace referencia a garantizar que una localidad ubicada dentro del área de servicio de una estación de AM y que por virtud del cambio de frecuencia derivado de los Lineamientos de AM a FM se vea afectada quedando sin servicio por el cese de operaciones de la estación de AM.

Para efectos de lo anterior, se considera que la continuidad del servicio puede ser garantizada tanto por la estación de FM que sustituye a la AM, como por cualquier otra estación de radiodifusión sonora que brinde servicio en la localidad.

En el supuesto de que las condiciones de continuidad de servicio mencionadas no se satisfagan, el Instituto, en términos de los Lineamientos de AM a FM, debe informar al concesionario que la estación de radiodifusión sonora en AM involucrada no podrá cesar operaciones, por ser la única estación que brinda el servicio de radiodifusión sonora en la localidad, y, por consecuencia, deberá continuar operando de manera simultánea con la estación de FM hasta en tanto la autoridad emita pronunciamiento en el cual se confirme que existen condiciones que aseguren la continuidad del servicio de radiodifusión sonora en la localidad.

Con base en lo anterior, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos mediante el oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0397/2019 de fecha 4 de junio de 2019, remitió a la UCS el análisis de la continuidad del servicio de radiodifusión sonora para la estación XEK-AM materia de la presente Resolución, en el cual se informa lo siguiente:

> *"Después de realizado el análisis de continuidad de servicio de radiodifusión sonora en las localidades comprendidas dentro del área de servicio de la estación XEK-AM, sujeta al "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos mediante los cuales el Instituto Federal de Telecomunicaciones establece los criterios para el cambio de frecuencias de estaciones de Radiodifusión Sonora que operan en la banda de amplitud modulada a frecuencia modulada" (el Acuerdo), **se determinó que dicha continuidad de servicio NO está garantizada por otra estaciones de radiodifusión sonora en localidades de los municipios Anáhuac, Vallecillo, N.L. y Guerrero, Tamps., afectando a una total de 59 habitantes**."*
>
> **(Énfasis añadido).**

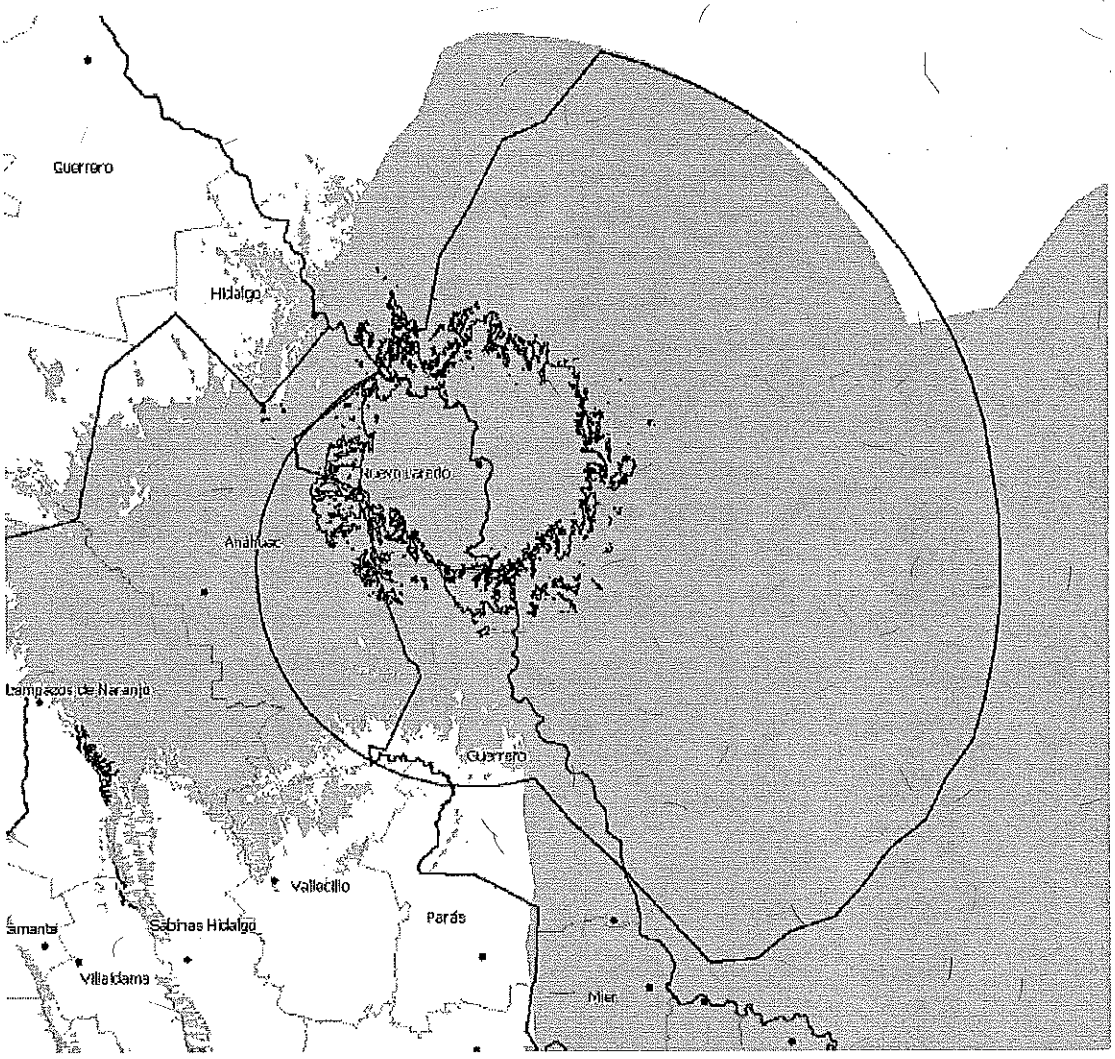

Estación analizada

○	XEK-AM Nuevo Laredo, Tamps.
▭	XHK-FM Nuevo Laredo, Tamps.
▭	Área de cobertura de las estaciones de AM y FM, ubicadas en la zona de influencia de la estación analizada.

Estaciones ubicadas en la zona de influencia de la estación, y consideradas para efecto del análisis

Distintivo y ubicación
XEFE-AM de Nuevo Laredo, Tamps.
XEFD-AM de Río Bravo, Tamps.
XHNOE-FM de Nuevo Laredo, Tamps.
XHAHU-FM de Anáhuac, N.L.
XHNK-FM de Nuevo Laredo, Tamps.
XHNLÓ-FM de Nuevo Laredo, Tamps.
XHGTS-FM de Nuevo Laredo, Tamps.
XHMW-FM de Nuevo Laredo, Tamps.
XHTLN-FM de Nuevo Laredo, Tamps.
XHBK-FM de Nuevo Laredo, Tamps.
XHLDO-FM de Nuevo Laredo, Tamps.
XHAS-FM de Nuevo Laredo, Tamps.
XHNLT-FM de Nuevo Laredo, Tamps.
XHK-FM de Nuevo Laredo, Tamps.
XEBK-AM de Nuevo Laredo, Tamps.
XEAS-AM de Nuevo Laredo, Tamps.

Localidades en las cuales no se garantiza la continuidad del servicio

LOCALIDADES NO CUBIERTAS*						
ID	Entidad	Municipio	Localidad	Población total	Longitud	Latitud
190050048	Nuevo León	Anáhuac	LAS BUGAMBILIAS	8	994637	265511
190500004	Nuevo León	Vallecillo	AQUILES SERDÁN (EL MATEÑO)	18	994320	265342
190500284	Nuevo León	Vallecillo	GUADALUPE NÚÑEZ	2	994158	265353
280140149	Tamaulipas	Guerrero	LA PATRIA	1	992743	265133
280140171	Tamaulipas	Guerrero	LOS GONZÁLEZ	18	994319	265439
280140172	Tamaulipas	Guerrero	SANTO DOMINGO	2	994440	265445
280140175	Tamaulipas	Guerrero	SANTA TERESA	7	993813	265346
280140382	Tamaulipas	Guerrero	LOS HUESOS	1	993943	265405
280140572	Tamaulipas	Guerrero	SAN MIGUEL	2	994553	265517

** Con información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)-2010*

Con base en la metodología descrita previamente, este Instituto analizó: i) el área de servicio de la estación concesionada en la banda de AM; ii) se identifican todas las estaciones que brindan el servicio público de radiodifusión sonora el área de servicio de la estación analizada, ya sea que, se encuentren operando en la banda de FM o en la banda de AM; iii) se identifican las localidades que se encuentran dentro del área de

servicio de la estación que opera en la banda de AM analizada, así como la población conforme a la información obtenida del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; iv) se contrastó la información obtenida de los puntos ii) y iii), verificando que todas las poblaciones incluidas tengan garantizada la permanencia del servicio público de radiodifusión sonora.

Por ello, este Instituto en términos del artículo 10 de los Lineamientos de AM a FM, así como pro lo dispuesto en la *"Disposición Técnica IFT-001-2015: Especificaciones y Requerimientos Mínimos para la Instalación y Operación de las Estaciones de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada en la banda de 1535 kHz a 1705 kHz"*, la *"Disposición Técnica IFT-002-2016: Especificaciones y Requerimientos para la Instalación y Operación de las Estaciones de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada en la banda de 88 MHz a 108 MHz"*, y lo indicado en el oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0397/2019 de fecha 4 de junio de 2019, suscrito por la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos de la UER, determina que dentro del área de servicio de la estación XEK-AM existen poblaciones que únicamente reciben el servicio público de radiodifusión sonora de dicha estación, por lo que la continuidad de servicio público de radiodifusión sonora no está garantizada por otras estaciones de radiodifusión sonora en las siguientes localidades:

Localidades en las cuales no se garantiza la continuidad del servicio*			
Entidad	Municipio	Localidad	Población total
Nuevo León	Anáhuac	LAS BUGAMBILIAS	8
Nuevo León	Vallecillo	AQUILES SERDÁN (EL MATEÑO)	18
Nuevo León	Vallecillo	GUADALUPE NÚÑEZ	2
Tamaulipas	Guerrero	LA PATRIA	1
Tamaulipas	Guerrero	LOS GONZÁLEZ	18
Tamaulipas	Guerrero	SANTO DOMINGO	2
Tamaulipas	Guerrero	SANTA TERESA	7
Tamaulipas	Guerrero	LOS HUESOS	1
Tamaulipas	Guerrero	SAN MIGUEL	2

*Con información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía-2010

En ese sentido, con base en los estudios de continuidad realizados a la estación XEK-AM de referencia se determina que encuadra indubitablemente en el supuesto de excepción contenido en la parte final del párrafo segundo del artículo 10 de los Lineamientos de AM a FM. Por lo tanto, esta estación debe seguir transmitiendo en forma simultánea el mismo contenido en las dos bandas de frecuencia (AM y FM), hasta que este Instituto determine y notifique al concesionario que la continuidad del servicio de radiodifusión sonora está debidamente garantizada en su área de servicio.

A este respecto, debe resaltarse la importancia que tiene la obligación de garantizar la continuidad del servicio de radiodifusión de todas personas en nuestro país en los términos jurídica y fácticamente posibles, pues se trata del ejercicio de derechos fundamentales que constituyen la columna vertebral del sistema normativo. En el caso en concreto, en las localidades mencionadas al no existir otra estación del servicio de radiodifusión sonora se podrían afectar los derechos de libertad de expresión y de información, y de comunicación que tienen las personas que habitan estas poblaciones. Debe tenerse presente que, de acuerdo con el texto constitucional, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En efecto, al ordenar el artículo 28 de la Constitución que el Instituto debe garantizar, en el ejercicio de sus funciones, lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución, es imperativo la actuación del Instituto para preservar las condiciones generales y especiales que la ley fundamental impone a la prestación de estos servicios públicos, particularmente, la continuidad en las poblaciones mencionadas que únicamente reciben señales de radiodifusión sonora de dicha estación, de suerte tal, que la imposición de este deber encuentra soporte justificativo en un régimen de derecho público que es inspirado en valores y principios democráticos para proteger la libertad de información y de comunicación.

En atención a la solicitud de baja del equipo transmisor de AM y, por tanto, el cese de transmisiones de fecha 8 de abril de 2019, descrita en el Antecedente VIII, y puesto que se ha demostrado que existe una imposibilidad técnica y jurídica para autorizar la terminación de las transmisiones de la estación XEK-AM, este Pleno determina la negativa de autorización para el cese de transmisiones bajo las consideraciones vertidas en la presente Resolución.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6°, 7° y 28, párrafos décimo sexto y décimo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 7, 15 fracciones I y LXIII, 16 y 17 fracción X, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 6 fracción 1, del Estatuto Orgánico y 10 de los Lineamientos mediante los cuales el Instituto Federal de Telecomunicaciones establece los criterios para el cambio de frecuencias de estaciones de Radiodifusión Sonora que operan en la banda de amplitud modulada a frecuencia modulada, a fin de optimizar el uso, aprovechamiento y explotación de un bien del dominio público en transición a la radio digital, el Pleno del Instituto emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se determina que dentro del área de servicio de la estación XEK-AM con frecuencia 960 kHz en Nuevo Laredo, Tamaulipas, existen nueve localidades con base en el censo del INEGI 2010 que únicamente reciben el servicio de radiodifusión sonora por parte de dicha estación, por lo que no se encuentra asegurada la continuidad del servicio en la localidad a través de otras estaciones del servicio de radiodifusión sonora.

SEGUNDO. El C. Eduardo Villarreal Marroquín, en su carácter de concesionario de la estación XEK-AM con frecuencia 960 kHz en Nuevo Laredo, Tamaulipas, deberá mantener las transmisiones en forma simultánea del mismo contenido en las frecuencias de AM y de FM a efecto de garantizar la continuidad del servicio público de radiodifusión sonora en las localidades comprendidas dentro del área de servicio de la estación, en términos del Considerando Cuarto de la presente Resolución.

El Instituto analizará, determinará y notificará al concesionario en caso de que la continuidad del servicio de radiodifusión sonora en las localidades comprendidas dentro del área de servicio de la estación se encuentra debidamente garantizada, con la finalidad de que concluya las transmisiones simultáneas a que se refiere el párrafo anterior.

El Concesionario podrá presentar, en cualquier momento, la información y documentación que estime pertinente para evaluar la continuidad del servicio de radiodifusión sonora en las localidades en las cuales no se garantiza la continuidad del servicio a que se refiere el Considerando Cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Se resuelve negativa la solicitud presentada por el C. Eduardo Villareal Marroquín, para la baja del equipo transmisor de AM y, por tanto, concluir las transmisiones en la frecuencia de AM a que se refieren los Resolutivos Primero y Segundo anteriores, conforme a lo descrito en los Considerandos Tercero y Cuarto de la presente Resolución.

CUARTO. Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios notifique personalmente la presente Resolución al C. Eduardo Villarreal Marroquín.

QUINTO. Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios comunique el contenido de la presente Resolución al Instituto Nacional Electoral y a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

SEXTO. Inscríbase en el Registro Público de Concesiones la presente Resolución, una vez que sean debidamente notificados y entregado al interesado.

Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente

Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

Javier Juárez Mojica
Comisionado

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XIV Sesión Ordinaria celebrada el 5 de junio de 2019, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo; con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/050619/315.